En la ciudad de Trelew, a los 14 días de Agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 361 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1. En fecha 01/06/2026, el Magistrado de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 inciso 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda norma que imponga la obligatoriedad de acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de Chubut para reclamar y cobrar indemnizaciones por accidentes laborales y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019, e hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., condenando a ésta a que abone a la actora la suma de $122.932.371,04 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La ART demandada apeló dicha Sentencia mediante ID 2385893 (06/06/2026) y una vez concedido el recurso lo fundó por medio de escrito digital (ID 2400727), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (ID 2413695).

3. Al fundar el recurso, la recurrente formula un único agravio centrado en el cálculo del promedio mensual de ingresos (IBM) que se determinó para la cuantificación de la prestación dineraria debida por incapacidad laboral permanente, el cual considera erróneo.

Expresó que <PER_1> no registra remuneraciones en todo el año anterior al accidente, con excepción del mes de noviembre/2023, donde según reportara ARCA, cuenta con una declaración jurada de haberes de parte de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . de $597.652,98. Y que esa es la única base salarial en función de la cual se contrató la póliza de seguro que luego se hizo valer para la cobertura del siniestro ocurrido el 15/12/2023.

Alegó que la cobertura por Riesgos del Trabajo se paga a "mes vencido" y que el aporte se hace en la misma oportunidad del pago del salario (conf art. 126 LCT), mediante el formulario AFIP 931 (Res. Gral. AFIP 712/99). Ergo -afirmó- el mes en que ocurrió el accidente todavía no había dado lugar al pago de la póliza del seguro, de modo que ese haber no integra la base económica aplicable al cálculo de la indemnización debida.

Documento anonimizado por AymurAI

Además, manifestó que el artículo 12 de la LRT habilita realizar el promedio de haberes con un número de meses inferior a 12 cuando la antigüedad laboral es menor al año, pero que de ello no se sigue que se pueda computar el mismo mes del accidente por el cual aún no medió pago del seguro.

Luego, indicó que el cálculo basado en los supuestos días efectivamente trabajados y multiplicado por 30,4, da una ficticia proyección mensual de un haber eventual, que no refleja la realidad económica de la trabajadora y que así lo sostuvo nuestro Máximo Tribunal Provincial en el fallo “Peralta”, del que surge que dicha formulación matemática no se corresponde con la nueva norma del art. 12 LRT según la reforma introducida por la Ley 27.348, sino que responde a la vieja denominación del IBM según el DNU N° 1278/00.

Manifestó que, en términos matemáticos, el “promedio” de la norma indicada se obtiene a partir de la sumatoria de todos los haberes “mensuales” percibidos, dividida la cantidad de períodos computados. Sin embargo -afirma- en tanto en el caso tenemos una sola remuneración anterior al accidente, ese es el único valor que cabe tener por IBM, tal como lo entendió el Superior Tribunal de Justicia en el precedente citado.

Citó y transcribió lo resuelto por este Tribunal, en autos " <PER_3> c/ <ANONIMIZAR_3> s/ Accidente de Trabajo" (CAT, Sala A, SDL N° 47/23) concluyendo que la norma que se debe aplicar es el artículo 12 LRT según Ley 27.348, el cual define como IBM al promedio mensual de remuneraciones del año anterior al siniestro, actualizadas por RIPTE a la fecha de contingencia.

Indicó en definitiva que, en el caso, se cuenta con una única remuneración dentro del año previo al accidente, que corresponde al mes de noviembre/23 ($597.652,98) y que falta de otro ingreso anterior, considerando que esa remuneración fue la única aplicada al pago del seguro vigente al momento de este accidente, cabe tomarla como promedio mensual a los efectos del cálculo de la prestación dineraria de condena, independientemente del tiempo de trabajo efectivo, pues la naturaleza del trabajador eventual supone ingresos variables y discontinuos.

Finalmente, concluyó que dicha remuneración ($597.652,98) actualizada con RIPTE a la fecha del accidente (15/12/2023), mediante el coeficiente 1,0832 obtenido de la división del índice RIPTE de diciembre/23 (55.356,61) y el de noviembre/23 (51.102,40) alcanza los $647.406,83.

4. La actora, al contestar los agravios, indicó que la demandada no rebatió de manera idónea la plataforma fáctica acreditada en autos ni logra demostrar arbitrariedad alguna en el razonamiento del Juez de grado, sino, por el contrario, reeditó una interpretación

Documento anonimizado por AymurAI

parcial, regresiva y ajena al texto del art. 12 de la Ley 24.557 conforme la modificación introducida por la Ley 27.348.

Expresó que la demandada invoca en forma automática el precedente "<PER>" del Superior Tribunal de Justicia y la Resolución SRT 45/22, pero que allí se analizó la situación de trabajadores de actividad estacional o discontinua con múltiples contratos, empleadores y remuneraciones dentro del año anterior al siniestro, discutiéndose si correspondía tomar sólo el último contrato o todos los vínculos anteriores. Además, en dicho caso el actor si bien trabajó en la modalidad de relevo, las condiciones contractuales que lo unieron al empleador denotaban habitualidad y constancia en la relación, por sus múltiples y consecutivas contrataciones en forma permanente. Que en autos no se encuentra esa hipótesis porque no se acreditaron múltiples empleadores, ni diversos contratos anteriores dentro del año, sino que existe un único vínculo laboral iniciado el 23/11/2023, con un accidente ocurrido el 15/12/2023 y con salarios devengados en noviembre y diciembre de 2023.

Por otro lado, indicó que la Resolución SRT 45/22 es una norma administrativa de jerarquía inferior que no puede modificar, restringir ni sustituir el contenido del art. 12 de la Ley 24.557, conforme la modificación introducida por la Ley 27.348 de conformidad con el artículo 31 de la CN.

Además, manifestó que no debe perderse de vista que la ley habla de salarios "devengados" y no de salarios "percibidos", "declarados", "integrados a la base de alícuota ya abonada" o "correspondientes al mes calendario anterior" y que eI “devengamiento” se produce por la prestación de tareas y por la generación del crédito salarial, aun cuando el pago resulte exigible con posterioridad. Por ello, sostuvo que el argumento de la ART relativo al pago "mes vencido" resulta jurídicamente inconducente.

Indicó que la cobertura de riesgos del trabajo no nace recién cuando se ingresa el formulario mensual, ni cuando se paga la alícuota de un periodo determinado, sino que existe respecto del trabajador incluido en el contrato de afiliación y frente al accidente ocurrido en ocasión del trabajo y que pretender lo contrario importaría dejar sin adecuada protección a todo trabajador accidentado durante primer mes de prestación de servicios o durante un período de remuneración variable, precisamente cuando el sistema debe operar con mayor intensidad.

Finalmente, manifestó que la liquidación de la demandada respecto del IBM contiene inconsistencias internas ya que utilizó 27,17% de incapacidad en vez de la determinada en sentencia de 23,17% y además representa únicamente la remuneración de noviembre de 2023 actualizada, con exclusión injustificada del salario devengado en diciembre de 2023, por ello, no puede ser receptada.

5. <u>Tratamiento del recurso</u>:

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme surge de la reseña efectuada, el contenido de recurso articulado por la ART impone revisar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia apelada para la determinación de la prestación dineraria del art. 14 LRT.

Siendo esa la cuestión que corresponde analizar y resolver, en primer lugar es preciso puntualizar que, al respecto, el Magistrado de Primera instancia expresó:

"A los fines de determinar el Ingreso Base Mensual (IBM) de la trabajadora, tengo a la vista el informe de AFIP, prueba producida a instancia de la parte actora y agregada al auto de apertura a prueba. Respecto de la demandada, cabe señalar que mediante proveído de fecha 07/11/2025 se dispuso tenerla por desistida de la prueba informativa ofrecida a dicho organismo, en virtud de no haber instado su producción.

Del mencionado informe surgen las remuneraciones de la trabajadora por los días trabajados del mes de noviembre de 2023 (desde su fecha de ingreso el 23/11/2023) hasta la fecha del infortunio el 15/12/2023, lo que totaliza veintitrés (23) días efectivos de prestación de servicios. Durante dicho período percibió, en concepto de remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2023, la suma de $597.652,98, y en concepto de remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2023, la suma de $4.922.704,44, a la que corresponde deducir $1.764.042,47 abonados por la empleadora en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), conforme surge de los recibos de haberes acompañados por la propia trabajadora, resultando un remanente de $3.158.661,97.

Adicionadas ambas sumas –$597.652,98 más $3.158.661,97–, se obtiene un total de $3.756.314,95 que, dividido por los veintitrés (23) días de prestación acreditados, determina un Ingreso Base Diario (IBD) de $163.318,04; valor que, multiplicado por el factor 30,4, permite arribar a un Ingreso Base Mensual (IBM) de $4.964.868,42."

Adelanto que, como sostiene la demandada recurrente, dicho cálculo no se ajusta a lo dispuesto en el art. 12.1 LRT (texto s/ ley 27.348), el cual prevé que el IBM debe ser establecido en base al promedio del salario mensual -en los términos del art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor.

La norma en vigencia es clara y no autoriza a determinar el IBM mensual en base a un Ingreso Base Diario multiplicado por 30,4, como lo establecía el texto anterior del art. 12 LRT (según art. 4 DNU 1278/2000).

El cálculo del IBM efectuado en la sentencia y establecido en la suma de $ 4.964.868,42, al efectuarse en base a una proyección mensual de un hipotético salario diario obtenido por un procedimiento que la ley en la actualidad no prevé, arroja una base de cálculo que no se corresponde con la realidad salarial de la actora.

Documento anonimizado por AymurAI

Al respecto, cabe puntualizar que la Resolución 45/2022 SRT refiere que el cálculo del valor del IBM debe obtenerse a partir del promedio mensual de todos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia, sin indicar que corresponda el cálculo de un salario diario proyectado en el mes calendario.

Lo establecido en dicha resolución se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo en su art. 12 de la LRT que estable que “A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).”

Por lo apuntado, corresponde establecer -en este caso- cuál es el promedio mensual de los salarios devengados a favor de la actora durante el año anterior al accidente que se debe computar para calcular la prestación dineraria que debe percibir.

La solución de la cuestión sería sencilla si la trabajadora hubiera percibido salarios durante todo el año anterior al infortunio laboral o cuanto menos por un mes calendario completo, pero en el caso se da una situación particular, en el mes anterior al accidente (noviembre/2023) la actora trabajó sólo 8 días (desde el 23 al 30) y en el mes de accidente, antes de su ocurrencia, trabajó 15 días.

Si bien, como alega la recurrente al expresar agravios, en principio sólo deben incluirse para establecer el IBM los periodos mensuales anteriores al accidente, en el caso, de aplicarse esa solución, claramente se computaría un IBM ficticio y notoriamente distante de la realidad salarial de la actora, quien en el mes del accidente y por los días trabajados hasta el siniestro, percibió sumas notoriamente mayores a las percibidas por los pocos días trabajados en el mes anterior.

Siendo ello así, por las particularidades del caso, como no tenemos con anterioridad al accidente salarios de un mes completo y como el accidente ocurrió en el mes inmediato posterior al ingreso de la actora, para computar cuanto menos la realidad salarial de dos periodos mensuales trabajados hasta el accidente y a fin establecer un promedio (punto medio), en mi criterio se deben computar los salarios percibidos en el mes de noviembre/ 2023, por ser el único reportado en el informe de AFIP (ahora ARCA) que corresponde a periodos anteriores al mes del siniestro y los salarios devengados en el mes del accidente hasta la fecha de su ocurrencia.

En definitiva, por lo expresado, siendo la remuneración percibida por la actora en el mes de noviembre de 2023 ($597.652,98), monto que actualizado por el RIPTE al mes del

Documento anonimizado por AymurAI

siniestro de $ 647.406,83.- (como se indica en el escrito de expresión de agravios) y la percibida en diciembre hasta la fecha del accidente de $ 3.158.661,97 (conforme lo indicado en la sentencia de primera instancia), el IBM a computar en el caso y en base al cual se debe calcular el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 "a" LRT asciende a la suma de **$ 1.903.034,40**. (647.406,83 + 3.158.661,97 = 3.806.068,80 / 2 = 1.903.034,40).

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo receptar parcialmente el planteo recursivo de la demandada recurrente, determinando el IBM de la actora en la suma referida de $ 1.903.034,40.

6. Conclusión – Solución a Proponer:

Conforme lo establecido en el apartado precedente, propongo al Acuerdo la revocación parcial de la sentencia apelada a fin de determinar el IBM en la suma de $ 1.903.034,40 y readecuar el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 "a" LRT, determinándola en la suma total de **$ 43.186.748,64** (53 x $ 1.903.034,40 x 23,17% x 1,547 -65/42- = $ 35.988.957,20 + $ 7.197.791,44 -20% art. 3 de la ley 26.773). A dicho monto final de condena se deberán adicionar, hasta el momento del efectivo pago, los intereses establecidos en la sentencia de grado con la capitalización allí dispuesta.

En cuanto a las costas de primera instancia, toda vez que la solución que propongo no afecta las calidades de vencedor y vencida de las partes, resulta innecesaria su readecuación. Asimismo, tampoco corresponde modificar los honorarios regulados en dicha instancia, dado que al estar fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).

Respecto a las costas de la alzada, atendiendo al resultado del recurso, en tanto recepta parcialmente el agravio de la demandada, propongo imponerlas por su orden (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, Dra. <PER_4> , se regulen en un 5 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, sin regular honorarios a la letrada de la actora, Dra. <PER> , por la forma en que se imponen las costas y por haber celebrado pacto de cuota litis homologado el 16/08/2024 (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- Aclaración preliminar.

Documento anonimizado por AymurAI

En cumplimiento de las exigencias del artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y del artículo 2 de la Ley V N° 203, y en virtud de la coincidencia plena con el relato de los hechos y antecedentes procesales efectuado por el colega prevotante, Dr. Marcelo Fernando Peral, remito expresamente a la reseña por él elaborada en el considerando I (numerales 1, 2, 3 y 4) de su voto.

2.- Consideraciones de la solución a proponer.

2.1. A modo de síntesis coincidente, la cuestión traída a conocimiento y decisión de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada se centra en revisar la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM) efectuada en la sentencia de primera instancia, la cual sirvió de base económica para cuantificar la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente prevista en el art. 14 inc. 2 "a" de la Ley 24.557.

2.2. Como adelanté, coincido con el colega prevotante en cuanto a que el método de cálculo empleado por el Juez de grado —consistente en tomar los ingresos percibidos en 23 días de prestación efectiva de servicios para fijar un IBD de $163.318,04 y multiplicarlo por el factor 30,4 para proyectar un IBM de $4.964.868,42— resulta apartado de la legalidad vigente.

Como acertadamente se precisa en el voto antecedente, tal mecánica respondía a la redacción del art. 12 inc. 1 de la Ley 24.557 según la modificación del art. 4 del DNU 1278/2000, norma sustituida por la Ley 27.348. El texto legal aplicable impone calcular el IBM sobre la base del "promedio mensual" de los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante (o en el tiempo de prestación si fuera menor), actualizados por el índice RIPTE. La formulación proyectiva utilizada en el fallo recurrido genera una base de cálculo hipotética que no refleja la realidad salarial de la trabajadora ni tampoco se condice con la metodología que plantea el nuevo marco normativo, que precisamente vino a sustituir al aplicado en el caso.

2.3. En esa línea, concuerdo con el encuadre normativo explicitado en el voto que me precede, comprensivo del art. 12 de la LRT (texto según Ley 27.348), el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT y la Resolución SRT 45/2022. Dicho marco ratifica que la determinación del IBM debe responder al promedio de salarios mensuales *devengados*, descartando la utilización de un salario diario proyectado al mes calendario.

2.4. En cuanto a la prueba de los hechos —revisada minuciosamente en el voto precedente—, surge del informe rendido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, actual ARCA), ofrecido por la parte actora y agregado al auto de apertura a prueba (habiéndose tenido a la demandada por desistida de dicha prueba por proveído del 07/11/2025), que la trabajadora <PER_1> ingresó a prestar servicios para <ANONIMIZAR_2> . el 23/11/2023 y sufrió el accidente el 15/12/2023, computando un total de 23 días de labor efectiva.

Documento anonimizado por AymurAI

Como señaló el Dr. Peral, el caso presenta una particularidad fáctica: la actora no registra salarios por un mes calendario completo anterior al siniestro, habiendo laborado 8 días en noviembre/2023 (del 23 al 30) y 15 días en diciembre/2023 antes de la contingencia. Descarto la postura de la ART recurrente que pretende tomar de forma aislada la remuneración de noviembre de 2023, en tanto computar únicamente esos 8 días generaría un IBM ficticio y disociado de los ingresos reales de la trabajadora. Resulta entonces jurídicamente adecuado y equitativo —tal como lo fundamenta el prevotante— integrar tanto los salarios percibidos en noviembre de 2023 como los devengados en diciembre de 2023 hasta la fecha del infortunio (deduciendo lo abonado por ILT), para obtener un punto medio o promedio representativo de ambos períodos.

Analizados los datos numéricos y probatorios expuestos en el voto antecedente corresponde tomar los siguientes datos: 1. *Remuneración de noviembre/2023:* $597.652,98. Actualizada por RIPTE al mes del accidente mediante el coeficiente 1,0832 (índice dic/23: 55.356,61 / nov/23: 51.102,40), alcanza la suma de $647.406,83. 2. *Remuneración de diciembre/2023 hasta el accidente:* $3.158.661,97 (resultante de restar a los $4.922.704,44 devengados, la suma de $1.764.042,47 abonada en concepto de ILT según recibos adjuntos). 3. *Cálculo del IBM:* La suma de ambas remuneraciones ($647.406,83 + $3.158.661,97 = $3.806.068,80) dividida por dos (2) arroja un Ingreso Base Mensual (IBM) de $1.903.034,40, monto que debe utilizarse como IBM.

2.5. Agrego a ello que la forma en que se resuelve se amolda a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en los precedentes "Parada" (SD N° 30/Laboral/2026) y "Peralta" (SD N° 45/Laboral/2025). Allí, el Máximo Tribunal estableció que el cálculo del IBM debe basarse en la aplicación estricta del principio de la media aritmética y de la realidad económica (art. 12, inc. 1, Ley N° 24.557, t.o. Ley N° 27.348), proscribiendo en forma categórica el método del ingreso diario proyectado mediante el coeficiente 30,4 (propio de la derogada Circular N° 2/98 SRT y del DNU N° 1278/00) por constituir una ficción matemática que desnaturaliza el sistema tarifado.

Justamente, el criterio expuesto por el colega preopinante se amolda plenamente a dicha doctrina jurisprudencial. Ante la particularidad de un vínculo de antigüedad mínima —donde la trabajadora prestó servicios durante días fraccionados de dos meses consecutivos (noviembre y diciembre)—, la metodología seguida por el Dr. Peral desecha toda proyección teórica y toma la masa de salarios efectivamente devengados. Para ello, se adapta la regla del "único dato salarial" prevista en los fallos citados efectuando un promedio simple entre el haber del mes previo (actualizado por RIPTE) y el devengado en el mes del infortunio hasta la fecha de su ocurrencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, cabe precisar que, frente a la pretendida aplicación de un parámetro ficticio que tome los 23 días laborados como una pauta total remunerativa a "mes aniversario", la técnica empleada por el voto preopinante responde al criterio de "remuneración mensual" por mes calendario. Esta es la modalidad habitualmente utilizada en la práctica laboral y constituye el espíritu que el legislador plasmó en la fórmula tarifaria del sistema de riesgos del trabajo. Las pautas tarifarias han sido respaldadas en su constitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, salvo que se acredite su carácter confiscatorio; extremo que no se verifica *a priori* en la especie, toda vez que el monto resultante guarda una adecuada y razonable proporción con la minusvalía sufrida por la trabajadora. En definitiva, la solución propuesta refleja fielmente la capacidad ganancial real y efectiva de la damnificada, ajustándose a los lineamientos del Máximo Tribunal provincial y a los principios de la materia.

2.6. Por el contrario a este criterio, frente a la postura que sostiene que el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) impone un límite temporal estricto al año anterior al siniestro —excluyendo el mes del accidente—, y que ante la existencia de una sola remuneración previa esta debe tomarse como valor absoluto, tales argumentos derivan de una interpretación formalista que traiciona el principio de realidad económica consagrado por el Superior Tribunal de Justicia.

En primer término, cabe precisar que el artículo 12, inciso 1 de la LRT, en su redacción vigente, ordena promediar los salarios "devengados" por el trabajador. Como bien se ha señalado en el voto que se analiza, el devengamiento es un concepto jurídico vinculado a la efectiva prestación de tareas y la generación del crédito alimentario.

En consecuencia, los haberes correspondientes a los días trabajados en diciembre de 2023, previos al siniestro, constituyen sumas ya incorporadas al patrimonio de la actora por su labor, y su exclusión del cálculo bajo el pretexto de que la póliza se paga a "mes vencido" o que aún no medió declaración ante los organismos de seguridad social, implicaría subordinar la protección del trabajador a los tiempos administrativos de la aseguradora, desnaturalizando la automaticidad y suficiencia de las prestaciones del sistema.

En segundo lugar, la aplicación de la doctrina reseñada no puede realizarse de forma mecánica. En dicho precedente, el Superior Tribunal de Justicia determinó que, ante la existencia de un único registro, este debe representar el promedio por ser el solo valor disponible. Sin embargo, en el *sub lite*, la realidad fáctica arroja dos períodos de devengamiento distintos: el mes de noviembre (parcial) y el mes de diciembre hasta el accidente. Tomar exclusivamente el salario de noviembre —donde la actora solo trabajó 8 días— para definir su capacidad ganancial futura, arrojaría un IBM "notoriamente distante de la realidad salarial", consolidando una base indemnizatoria exigua e injusta.

Documento anonimizado por AymurAI

Por el contrario, el criterio de buscar el promedio de ambos períodos devengados es el que mejor se ajusta a la media aritmética exigida por la ley 27.348. Al proceder de este modo, se evita caer en las "ficciones matemáticas" que el Superior Tribunal de Justicia proscribe —como el uso del coeficiente 30,4 para proyectar ingresos inexistentes—, reemplazándolas por una operación basada en valores reales y efectivamente devengados.

Finalmente, frente al argumento de la ruptura de la proporcionalidad entre la prima pagada y la indemnización, debe recordarse que la reparación tarifada tiene por fin proyectar la verdadera capacidad de ganancia del damnificado. Una interpretación que ignore los ingresos reales de la trabajadora en el período inmediato al accidente para favorecer la base de cotización de la aseguradora, vulneraría el carácter integral de la reparación y el trato igualitario que el sistema pretende garantizar; máxime cuando los salarios devengados —precisamente— engrosan el cálculo actuarial para el pago de la prima. No tomar esos valores significaría que la aseguradora perciba primas en meses que luego descarta para el cálculo indemnizatorio.

Por todo ello, el cálculo que incluye los salarios de diciembre y los promedia con los de noviembre se revela como la solución más fiel a la doctrina de la realidad económica y el promedio real establecida por nuestro Máximo Tribunal Provincial.

3.- Síntesis de la solución a proponer.

3.1. En función de los fundamentos de hecho, derecho y prueba detallados y compartidos con el Dr. Marcelo Fernando Peral [I (5) y I (6)], adhiero a su propuesta de hacer lugar parcialmente al recurso de la demandada, revocando en esa medida el fallo de primera instancia a fin de fijar el IBM en $1.903.034,40 y readecuar el monto de la condena prevista en el art. 14 inc. 2 “a” de la LRT en la suma de $43.186.748,64 (resultado de calcular $35.988.957,20 por la fórmula legal: 53 x $1.903.034,40 x 23,17% x 1,547 -65/42-, más $7.197.791,44 por el 20% del art. 3 de la Ley 26.773), con más los intereses y capitalización fijados en el fallo apelado.

Asimismo, adhiero a mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia, imponer las costas de alzada por su orden (arts. 69 y 72 CPCC) y regular los honorarios profesionales de esta instancia en los porcentajes propuestos por el Dr. Peral.

Me expido en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de determinar el IBM en la suma de $ 1.903.034,4 y readecuar el monto de la prestación dineraria prevista en el art.

Documento anonimizado por AymurAI

14 inc. 2 “a” LRT, determinando la misma en la suma total de $ 43.186.748,64, con más los intereses fijados en la sentencia de grado y con la capitalización allí dispuesta.

II) IMPONER las costas de la alzada por su orden.

III) REGULAR los honorarios de la Dra. <PER_4> , en el 5 % del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV) SIN REGULAR honorarios a la Dra. <PER_5> , por la forma en que se imponen las costas y en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

V) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, e integrando una parte resolutiva autosuficiente e idéntica a la pronunciada por el colega prevotante (art. 7 de la Ley V N° 203), corresponde:

I) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de determinar el IBM en la suma de $ 1.903.034,40 y readecuar el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 “a” LRT, determinando la misma en la suma total de $ 43.186.748,64, con más los intereses fijados en la sentencia de grado y con la capitalización allí dispuesta.

II) IMPONER las costas de la alzada por su orden.

III) REGULAR los honorarios de la Dra. <PER_4> , en el 5 % del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV) SIN REGULAR honorarios a la Dra. <PER_5> , por la forma en que se imponen las costas y en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

V) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

I) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de determinar el IBM en la suma de $ 1.903.034,40 y readecuar el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 “a” LRT, determinando la misma en la suma total de $ 43.186.748,64, con más los intereses fijados en la sentencia de grado y con la capitalización allí dispuesta.

II) IMPONER las costas de la alzada por su orden.

Documento anonimizado por AymurAI

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

III) REGULAR los honorarios de la Dra. <PER_4> , en el 5 % del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV) SIN REGULAR honorarios a la Dra. <PER_5> , por la forma en que se imponen las costas y en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

V) Regístrese, notifíquese y devuélvase

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 043 /2026 SDL.

<PER_6> (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI